

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 039

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	LILIANA YOBANA TRÓCHEZ GÓMEZ
Causantes:	TULIA TRÓCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ
Radicado	1900143003-2023-00784-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, formulada por la señora LILIANA YOBANA TRÓCHEZ GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, siendo causantes los señores TULIA TRÓCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- De la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que si bien se aportó el certificado de tradición correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120 – 23101, objeto de la demanda de la referencia, el mismo tiene como fecha de impresión el 9 de junio de 2022, siendo indispensable acceder a la información actualizada y reciente del citado inmueble, a fin de conocer la situación jurídica real del inmueble; máxime cuando se advierte en la anotación segunda la constitución de patrimonio de familia inembargable sobre el bien objeto de estudio y la omisión de la inscripción de hipoteca, como se expondrá en el numeral siguiente.

Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 67 de la ley 1579 de 2012.
- De igual modo, se advierte que de la revisión de los anexos aportados con la demanda de la referencia, si bien en la escritura pública No. 201 del 28 de febrero de 1961 de la Notaría Segunda de Popayán por medio de la cual la ahora causante señora TULIA TRÓCHEZ RICO adquirió el inmueble objeto de sucesión, también se constituyó un gravamen de hipoteca de acuerdo con lo indicado en las cláusulas cuarta y décima del citado instrumento a favor del entonces INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, dicho acto jurídico no figura inscrito en el certificado de tradición No. 120 – 23101, debiéndose informar al despacho si este crédito fue pagado en su totalidad o cedido a otra entidad, aportando las pruebas pertinentes, a fin de determinar si está vigente dicha obligación para efectos de establecer si existe o no el pasivo a cargo de la masa sucesoral.
- Se indique si se ha adelantado o está en trámite proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120 – 23101 objeto de sucesión, siendo menester aportar el respectivo certificado de tradición actualizado, por las razones indicadas en el numeral primero de la parte motiva del presente proveído o los soportes respectivos en caso de que se encuentre en trámite dicha cancelación.
- Se debe aclarar el acápite de cuantía y competencia, así como la relación y el avalúo de los bienes relictos, toda vez que el valor consignado en la demanda como avalúo catastral del predio objeto de sucesión no coincide con los anexos aportados en la demanda, concretamente los recibos por impuesto predial, los que datan de 2022, debiéndose aportar documento de vigencia 2023.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 489 numeral 6 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA formulada por la señora LILIANA YOBANA TRÓCHEZ GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial, siendo causantes los señores TULIA TRÓCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTÉN, portadora de la T.P. No. 293.909 del C.S.J, correo electrónico: julietrosada@hotmail.com, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR